

//neral Roca, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PAREDES, JUAN C/ DEL BEN , CELESTINO JUAN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" RO-00652-L-2025;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 03-07-2025, se presenta el Sr. Paredes Juan a través de sus letrados apoderados, promoviendo demanda contra Del Ben Juan Celestino, reclamando el pago de la suma de \$ 32.695.162,50 más intereses y costas, en concepto de diferencias haberes, días caídos noviembre 2024 y diciembre 2024, Preaviso, SAC s/ preaviso, Indemnización por antigüedad, SAC s/ ind. Antigüedad, SAC proporcional, indemnización arts. 8 y 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, e indemnización art 45 Ley 25.345 (art. 80 LCT). Asimismo solicitan como obligación de hacer la entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y de Trabajo.

En su relato de los hechos dicen que el Sr. Paredes Juan comenzó a prestar tareas para el Sr. Del Ben desde el mes de mayo de 2011 laborando como "Trabajador Rural" en la Chacra N° 83 de la ciudad de Villa Regina, vinculado como trabajador de permanente de prestación discontinua, realizando en cada temporada tareas de "Poda" entre los meses de Junio, Julio y Agosto y de "Raleo" en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Manifiestan que el actor prestaba sus servicios en las cuatro chacras propiedad del demandado, expresando que su jornada habitual era de lunes

a sábados de 08.00 horas a 17.00 horas, llegando a veces a laborar los días domingos y feriados. Afirman que en ningún momento la patronal registró su relación laboral.

Denuncian que en la temporada de raleo del año 2024, cuando el actor se presentó a trabajar en el mes de octubre, la demandada le manifestó que lo iba a convocar a fin de mes, y que al presentarse en dicha fecha obtuvo la misma respuesta.

Así las cosas, detalla que a raíz de ello remite el 26-11-2024 CD N° 213487715 intimando a su empleadora a que aclare su situación laboral y si se le continuará dando trabajo, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Sostienen que en respuesta a ello, la demandada curso telegrama el 29-11-2024 negando la relación laboral y rechazando la intimación cursada. A raíz de ello dicen que el actor remitió CD N° 312541925 el 04-12-2024 negando y rechazando lo expuesto por la empleadora e intimando nuevamente a que se aclare su situación laboral e informe si va a continuar proporcionándole trabajo, entendiendo su silencio como negativa y en su caso considerarse despedido.

Finalmente al responder la empleadora, continúa con su tesitura por lo que en fecha 19-12-2024 y mediante CD N° 213488738, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido. CD que fue rechazada por la patronal.

Manifiesta, que posterior a ello, en enero de 2025 el actor acude ante la Secretaria Zonal del Trabajo donde realiza el respectivo trámite administrativo quedando caratulado como "OBREROS VARIOS y UATRE V.R. s/ SOLICITUD DE AUDIENCIA c/ DEL BEN JUAN CELESTINO" EXPTE. N° 2025-00024849-O-DZTVR, y asimismo remite

CD N° 289348276 de fecha 26-02-2025 intimando a Del Ben Celestino Juan a la consignación del pago en la Delegación de Trabajo de Villa Regina de los rubros reclamos y descriptos precedentemente, como así también la consignación en sede administrativa de los respectivos certificados de trabajo que incluyan el cese y los verdaderos datos de la relación laboral, como así también las correspondientes constancias del ingreso de los fondos de la Seguridad Social y sindicales a su cargo, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Por último finaliza su intercambio postal rectificando sus CDs. anteriores en cuanto a la fecha de ingreso fijándola en el 01-05-2011 hasta el distracto 19-12-2024.

Proceden a practicar liquidación, ofrecen prueba y peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 29-07-2025. Se presenta en fecha 27-08-2025, el Sr. Juan Celestino Del Ben, con el apoderamiento de los Dres. Edgardo Fabián Rojas y Marcela Bonade y contesta demanda.

Pasan a formular una negativa general de todos los hechos planteados en la demanda con excepción de aquellos que fueran expresamente reconocidos por su parte, para pasar a negar particularmente que el demandado adeude o que corresponda la suma de \$32.695.162,50 o que se adeude diferencias de haberes, o días caídos de noviembre y diciembre 2024, preaviso, SAC S/preaviso, indemnización por antigüedad, SAC s/indemnización antigüedad, vacaciones proporcionales, indemnización art. 8 Ley 24013, indemnización art. 15 Ley 24013, indemnización art. 2 Ley 25323 e indemnización art. 45 Ley 25345 (art. 80 LCT.).

Niegan que la normativa invocada se encuentre vigente; que el Sr. Paredes ingresará a trabajar para su parte durante el mes de mayo de 2011; que el

actor fuera trabajador permanente de prestación discontinua y que realizará tareas de poda entre los meses de junio, julio y agosto y el raleo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre; que hubiera trabajado en las chacras mencionadas y que su mandante tenga las 4 chacras que menciona; que el horario de trabajo del actor haya sido de 8:00 horas a 17:00 horas de lunes a sábados; que trabajara los días sábados, domingos y feriados.

Continúan negando que el demandado debiera registrar una relación laboral inexistente; que la temporada de raleo comience en el mes de octubre y que el Sr. Paredes se presentará en octubre de 2024 a fin de ser convocado a trabajar; que el empleador le haya dicho que se lo convocaría a fin del mes de octubre.

Y finalmente niega completa e integra la transcripción de las cartas documentos y telegramas invocadas.

Afirman que el actor maliciosamente excluyó de la transcripción en todas sus cartas lo que mencionaba en las mismas: "fecha de ingreso: 01-11-2020".

Prosiguen y niegan que a la remuneración de un empleado de raleo puedan ser sumadas los adicionales que sólo corresponden al personal permanente continuo del régimen general; que se puedan mezclar los conceptos remunerativos y no remunerativos de los distintos regímenes (general y especial –poda o raleo); que a los haberes de raleo se le deban adicionar los conceptos que sólo corresponden al régimen general trabajadores rurales de permanentes y continuos; que el actor tuviera una antigüedad de 13 temporadas, o que trabajara 4 meses por año y que totalizara 52 meses trabajados, o 4 años y 4 meses.

Niegan e impugnan la liquidación practicada en todos sus términos. Niegan que puedan aplicarse normas absolutamente punitivas y derogadas por ley

posterior. Que corresponda la jurisprudencia o doctrina anunciados.

En su versión de los hechos afirman que el Sr. Paredes trabajó en Poda 2023 y por casi un mes y medio, desde julio hasta agosto y que luego estuvo en Raleo desde el 27-11-2023 al 07-12-2023.

Afirman que para el año 2024 el Sr. Paredes no reclamó por trabajo de "Poda" ni tampoco se lo convocó para esas tareas. Denuncia que el actor no tenía estabilidad ni continuidad laboral porque el año anterior había sido el primer año de poda en el que habría trabajado.

Detalla que para el año 2024 las fuertes heladas hicieron que haya mucho menos fruta en las plantas y que por ello no fue necesario el raleo.

En otro orden de ideas dice que además de ello, el accionante sólo había trabajado una temporada en el raleo del año 2023 y que por lo tanto no tenía la estabilidad que se requiere para exigir el puesto de trabajo ni existía la obligación del empleador de darle tareas.

Explica que para tener estabilidad tiene que reunir las dos características, trabajar en dos temporadas de manera continua, entendiendo que no aplica la alternada. Que cómo no había estabilidad se le dijo que no se lo contrataba. Que no tenía derecho a ser convocado a trabajar, ni derecho a días caídos ni a despido.

Continúa y dice que luego del reclamo del Sr. Paredes y de la audiencia se buscan antecedentes laborales del trabajador porque sostiene que con su parte ingresó a laborar pero recién en el 2023. Afirman que, en sus primeras cartas documentos, el actor dijo que su ingreso fue el 01 de Noviembre de 2020, pero que en la última CD de febrero de 2025, luego de extinguida la relación laboral, invocó como ingreso el de raleador y podador del año 2011.

Denuncian que así se desprende que el Sr. Paredes trabajó con el Sr. Jorge

Rubén Filocamo, con domicilio en chacra 90 lote 1-B de Villa Regina, y que en la carta documento dice expresamente: "...*habiendo ingresado a prestar servicios bajo su cuenta y orden en Enero 2018 en chacra de su propiedad sita en Avda Mitre de esta ciudad realizando tareas de cosecha, poda y raleo...*", mediante CD de fecha 13-02-2020. Entienden por ello, que el actor por sus propios dichos, dijo que trabajó en cosecha, poda y raleo de los años 2018 y 2019 y que por lo tanto, si trabajó para Filocamo en esos años no pudo haber trabajado para el demandado.

Describe que posteriormente se toma conocimiento que Juan Paredes estuvo los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 trabajando en Poda con el Sr. Rubén Bonelli. Que en Raleo estuvo también trabajando para Bonelli los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024. Por lo tanto, concluye que si estuvo trabajando con Bonelli no lo estuvo para el Sr. Del Ben.

Opina que es muy raro que desde el año 2011 trabaje, según los dichos de la parte actora, en 2 o 3 lugares o empleadores al mismo tiempo. Afirma que el Sr. Paredes no tenía estabilidad en el empleo y por lo tanto no tenía derecho a indemnización por antigüedad, ni preaviso.

Por último solicita se rechace la demanda en todos sus términos con costas.

Finalmente impugna la liquidación practicada por la actora. Impugna la pretensión de los incrementos indemnizatorios previstos en los art. 80 de la LCT y arts. 2 de la ley 25323 y art. 8 y 15 de la Ley 24.013, por encontrarse derogados conforme Ley 27.742.

Funda en derecho. Ofrece Prueba. Plantea Recurso Extraordinario Federal y peticiona.

3.- En fecha 24-11-2023 contesta traslado la parte actora desconociendo toda la documental adjuntada por la demandada.

4.- El día 07-10-2025 se lleva a cabo audiencia de conciliación con resultado infructuoso.

5.- En fecha 03-11-2025 se abre la causa a prueba y se fija audiencia de vista de causa. Produciéndose la siguiente prueba: en fecha 05-12-2025 se agrega al SG Puma informe de Correo Argentino y en fechas 17-03-2026 y 05-06-2026 se agregan informativas de la Delegación Zonal del Trabajo de Villa Regina.

6.- En fecha 16-06-2026 se celebra la audiencia Vista de Causa, donde se lleva a cabo el procedimiento conciliatorio con resultado negativo. Acto seguido, prestan declaración testimonial los siguientes testigos: Sres. Pablo Leopoldo Jaramillo, Jorge Rubén Filocamo, Juan Carlos Jaramillo y Mario del Tránsito Triviño. Finalmente, las partes desisten de los testigos restantes y el Tribunal dispone un plazo de seis días para que los letrados presentes sus alegatos por escrito.

7.- En fechas 23-06-2026 y 06-07-2026 los letrados presentan sus alegatos por escrito y se pasan los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

8.- Firme la misma, en fecha 31-07-2026 se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Juan Paredes trabajó en relación de dependencia para el Sr. Juan Celestino Del Ben prestando servicios de poda y de raleo conforme Ley 26.727, hasta el 19-12-2024 cuando el actor mediante CD N° 213488738 se considera despedido. (Hecho no controvertido e intercambio epistolar adjuntado a autos).

2.- Que, las piezas postales adjuntadas por el actor y por la demandada como prueba documental (consistentes en TCLs y CDs.) fueron intercambiadas por las partes, resultando veraces y auténticas las siguiente, conf. Informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. agregado en fecha 05-12-2025, donde surge que:

En fecha **26-11-2024** el actor remite al demandado CD N° 213487715 en los siguientes términos: *"...Atento a que me he presentado al lugar habitual de trabajo a realizara tareas de raleo como las temporadas anteriores sin que hasta la fecha me de dia de inicio.- Por ello intimo plazo dos dias habiles a que me aclare situacion laboral diga por este mismo medio si continuara proporcionandome trabajo en el presente y futuro entendiendo su silencio como negativa de su parte, y en tal caso estaria en situacion de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Fecha de Ingreso: 01/11/2020..."*. (SIC).

En fecha **29-11-2024** el empleador responde a la misiva del actor mediante CD N° 213486330 y dice: *"...Me dirijo a Usted a fin de RECHAZAR en todos sus términos su CU 213437715. Niego que se haya presentado a trabajar o a realizar tareas de raleo. Niego que lo hiciera como temporadas anteriores. Niego fecha de ingreso del 01/11/2020. Niego que tenga la obligación de convocarlo a trabajar y niego que tenga raleo de frutales por cuanto por las consecuencias del clima y las heladas de este año han provocado que hubiera quedado muy poca fruta y por lo tanto no es necesario el raleo..."*. (SIC)

En fecha **04-12-2024** el Sr. Paredes remite nuevamente CD N° 312541925 que dice: *"...Vengo por la presente a dar respuesta a su Carta Documento individualizada bajo la oblea - CD213486330-, remitida por Usted en fecha 29-11-2024 la cual niego y rechazo en su totalidad por falaz,*

maliciosa y temeraria. En particular, niego y rechazo terminantemente no haberme presentado a trabajar en su chacra este año para comenzar con las tareas de raleo tal como lo manifesté en la misiva anterior; también, niego y rechazo no haber trabajado para Usted en temporadas anteriores de raleo siendo que comencé a prestar servicio en su chacra por tareas de raleo en fecha 01-11-2020; por lo tanto, niego y rechazo, que Usted no tenga obligación de convocarme a trabajar en la presente temporada de raleo atento ser empleado bajo la modalidad contractual "permanente de prestación discontinua"; por último, niego y rechazo, que por las condiciones climáticas y las heladas no se deba ralear frutales siendo que actualmente hay personal trabajando en su chacra cumpliendo dichas tareas.- Es por lo expuesto aquí, que nuevamente lo INTIMO a que en el plazo de dos días de recibida la presente me aclare mi situación laboral y me informe por este mismo medio si va continuar proporcionándome trabajo en el presente y futuro, entendiendo su silencio en el plazo indicado como negativa de su parte, todo ello, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Asimismo, lo INTIMO a que el plazo de dos días me abone días caídos por haberme convocado a trabajar al inicio de la presente temporada de raleo, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Fecha de ingreso: 01/11/2020- Categoría: raleador - Permanente de prestación discontinua.-...". (SIC)

El **12-12-2024** el empleador remite al trabajador CD N° 213486581 que dice: "*...Me dirijo a Usted a fin de RECHAZAR en todos sus términos su CD 312541925. Ratifico mi CD del 29-11-24 en todos sus términos. Niego fecha de ingreso. Niego que sea trabajador permanente discontinuo. Niego que haya comenzado las tareas de raleo en fecha 01/11/2020. Niego que Usted tuviera antigüedad, categoría o derecho a ser convocado a trabajar en raleo. Niego que haya personal permanente discontinuo realizando*

tareas de raleo. Niego que tenga que darle tareas. Niego derecho a días caídos y niego que tuviera derecho a ser convocado al inicio de la temporada de raleo. Niego derecho a considerarse despedido porque no existía ni estuvo vigente la relación laboral que Usted menciona...". (SIC)

En fecha **19-12-2024** nuevamente el accionante remite a la demandada CD N° 213488738 donde expresa: "*...Vengo por la presente a dar respuesta a su Carta Documento, la cual niego y rechazo en su totalidad por falaz, maliciosa y temeraria.- Atento que Usted en la misiva en responde niega mi fecha de ingreso y por lo tanto mi antigüedad, mi categoría de raleador y mi condición de trabajador permanente de prestación discontinua; como así también mi derecho a ser convocado para prestar servicio en su chacra y por ende, me niega el trabajo. Todas ellas, razones estas que me injurian y que hacen que deba hacer efectivo el apercibimiento de mi misiva anterior, por lo que me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- En efecto, lo INTIMO a Usted a que en el plazo de cuatro días hábiles proceda a consignar a mi nombre por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina días caídos bajo la categoría raleador desde el inicio de la presente temporada de raleo hasta su finalización, por haber negado y frustrado mi derecho a trabajar siendo personal permanente de prestación discontinua por tener mas de dos temporadas consecutivas trabajando para Usted en la misma categoría; indemnización por despido injustificado; omisión de preaviso; SAC/preaviso; integración mes de despido; SAC/integración mes de despido; Frustración del seguro de desempleo por falta de aportes, vacaciones, aguinaldo; diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; horas extras trabajadas al 50% y al 100% de todo el*

periodo no prescripto de la relación laboral; agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323, y multas legales correspondientes, todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Intimo plazo de dos días hábiles proceda a consignar a mi nombre por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina el correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Fecha de ingreso: 01/11/2020 - Categoría: raleador - Permanente de prestación discontinua.- ...". (SIC)

El **09-01-2025** el Sr. Del Bel remite al actor CD N° 213491184 que dice: *"...Me dirijo a Usted a fin de RECHAZAR en todos sus terminos su CD 213488738. Niego que se pueda considerar despedido al no existir relación laboral vigente. Niego adeudar o que corresponda días caídos de raleador. Niego que tuviera más de 2 temporadas de raleo consecutivas. Niego adeudar o que corresponda indemnización por despido, omisión de preaviso, SAC S-preaviso, integración mes de despido, SAC s-integración mes despido, frustración seguro de desempleo, vacaciones, aguinaldo, ciferencias de haberes, sueldo anual complementario, adicionales remunerativos y no remunerativos. Niego adeuder o que hays realizado horas extras al 50 y 100%. Niego que corresponda agravamiento indemnizatorio lev 25323 atento ser aplicable DNU y ley bases. Niego que corresponda certificado de trabajo y certificación de servicios. Niego fecha de ingreso invocada. Niego fecha de ingreso del 01/11/2020...". (SIC).*

En fecha **26-02-2025** el actor remite al empleador CD N° 289348276 que dice: *"...Atento no haberme abonado indemnización por despido, preaviso;*

nuevamente lo INTIMO a Usted a que en el plazo de dos días hábiles proceda a consignar a mi nombre por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina días caídos bajo la categoría raleador desde el inicio de la presente temporada de raleo hasta su finalización, por haber negado y frustrado mi derecho a trabajar siendo personal permanente de prestación discontinua por tener mas de dos temporadas consecutivas trabajando para Usted en la misma categoría; indemnización por despido injustificado; omisión de preaviso; SAC/preaviso; integración mes de despido; SAC/integración mes de despido; Frustración del seguro de desempleo por falta de aportes, vacaciones, aguinaldo; diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; horas extras trabajadas al 50% y al 100% de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323, y multas legales correspondientes, todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Asimismo, lo INTIMO plazo de dos días hábiles proceda a consignar a mi nombre por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina el correspondiente certificado de trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral), y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- Fecha de ingreso: 2011 - Categoría: raleador y podador - Permanente de prestación discontinua...". (SIC)

En fecha **13-06-2025** mediante CD N° 213492499 el actor rectifica la fecha de ingreso laboral a Del Ben y dice lo siguiente: "...Ratificando y Complementando mis piezas postales del 26/11/2024; 04/12/24; 19/12/24 ?

26/02/25 me dirijo a ud en mi carácter de trabajador permanente discontinuo ("podador" -mayo-junio-julio- y "raleo" -Oct-Nov-Dic-) vuestro con fecha de ingreso el 01-05-2011 hasta 19-12-2024 me dirijo a ud., a fin de que en el plazo de 48 hs. para que: --A--ABONE días caídos meses Oct-Nov-Dic temporada raleo 2025; INDEMNIZACIÓN por despido injustificado; OMISIÓN DE PREAVISO; SAC s/ preaviso; SAC s/ integración mes despido; Frustración de seguro desempleo por falta aportes; Vacaciones y SAC; --B--Haga ENTREGA de los recibos de haberes de toda relación mantenida por Poda meses: -Mayo-Junio-Julio años consecutivos 2011 a 2024 y Raleo Octubre-Noviembre-Diciembre años consecutivos 2011 a 2024; Certificados de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, así como comprobante de pago de aportes previsionales, curso la presente bajo apercibimiento, de accionar en orden a lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, como también los alcances de las Leyes 25.323 ? 25.345, ? de efectuar las denuncias ante la AFIP-DGI y ANSES ante las evasiones denunciadas.- Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales...". (SIC)

Finalmente el 19-06-2025 el demandado remite CD N° 213492953 al actor en los siguientes términos: "...Me dirijo a Usted a fin de RECHAZAR en todos sus términos su CD 213492499. Niego que usted detentara el carácter de trabajador permanente discontinuo (podador mayo-junio-julio y raleo Oct-nov-dic). Niego que haya ingresado a trabajar el 01-05-11 hasta el 19-12-24. Niego que las tareas de poda o raleo duren 3 meses. Niego que raleo dure 3 meses. Niego derecho a días caídos meses Octubre-noviembre-dic temporada de raleo 2025; Indemnización por despido injustificado, omisión de preaviso, SAC s-preaviso, sac s/integración mes despido; frustración de seguro de desempleo por falta de aportes, vacaciones y SAC. Niego que deba hacer entrega de recibos de sueldos si no ha prestado servicios o entrega de certificado de trabajo o certificación

de servicios. Niego la vigencia de las multas de las leyes 25323 y 25345. Atento sus continuas y temerarias intimaciones, se ha constatado que ha mantenido relación de empleo con otras personas en los períodos en los cuales Usted afirma maliciosamente que trabajó para este empleador. Asimismo, atento las tareas invocadas corresponde la aplicación de la ley 22248...". (SIC).

3.- En fecha 17-03-2026 y 05-06-2026 se agregó informativa de la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina donde se desprende que el actor junto a otros trabajadores iniciaron reclamo administrativo N°: EX-2025-00024849-O-GDERNE-DZVR#ST caratulado "OBREROS VARIOS y UATRE V.R. S/ SOLICITUD DE AUDIENCIA C/ DEL BEN, JUAN CELESTINO" en fecha 10-01-2025 donde no se logró acuerdo alguno respecto del Sr. Paredes, y la requerida rechazó el reclamo interpuesto y ratificó su intercambio epistolar. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente administrativo un acuerdo pero solo con el Sr. Muñoz Rolando.

4.- Que, en la audiencia de Vista de Causa de fecha 16-06-2026 se recibieron las siguientes testimoniales

El testigo **Sr. Pablo Leopoldo Jaramillo** quien declaró que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo. Que conoce al demandado y tuvo un reclamo contra él que culminó con un juicio con el acuerdo cumplido. Manifiesta que trabajó desde el 2012 al 2023. Que sus tareas consistían en cosecha, poda y raleo. Dice que el Sr. Paredes ya estaba trabajando cuando él ingresó. Informa que el demandado tiene 4 chacras. Respecto del actor dice que lo ha visto trabajando en las mismas tareas. Que lo veía trabajando o lo veía en el galpón buscando plata. Que el actor trabajaba en la Chacra Mitre, las otras eran las de Puente Fierro, Kaulum y el galpón. Que cada chacra tiene entre 8 o 9 hectáreas. Que los horarios del personal eran

variables, se trabajaba por tanto y algunos se iban antes y otros más tarde. Que los sábados lo veían a Paredes buscando plata. Que en ese tiempo había una sola cuadrilla. Que en 2018 se comenzó a agrandar la cuadrilla y se formaron dos, pero que no compartió cuadrilla con Paredes. Afirma que el accionante estaba fijo en la chacra Mitre porque le quedaba cerca del barrio donde vive (Barrio Preto). Dice que les entregaban plata y firmaban un recibo común. Que eran adelantos y que todo se arreglaba a fin de cosecha. Que ellos mismo anotaban lo que hacían. Informa que el estaba con papeles trabajando y tenía obra social y aportes. Expresa que no había encargado en la chacra Mitre. Que había gente temporaria cuando empezaron, eran santiagueños (Llanos Oscar, Ninja, el hermano del testigo Juan Carlos Jaramillo). Que el hermano también estaba registrado y era permanente y que no sabe si Paredes estaba registrado. Que a Paredes lo veía a lo largo de todo el año en la Chacra Mitre y a veces en la Kaulum. Que durante la cosecha se entraban una semana antes de febrero hasta el 20 de abril, cortaban 15 días y arrancaban la poda en junio hasta septiembre. Que después los llamaban de vuelta en noviembre hasta fin de año para el raleo. Dijo que Paredes siguió después de que el testigo se desvinculó. Que el tractorista Daniel Fariña, que está por jubilarse, es el que llevaba las órdenes de trabajo. Que los trabajos en el recibo figuraban por día, pero que en realidad trabajaban por tanto, por cantidad de filas, que en raleo eran 6 empleados circulando las 4 chacras, su hermano, Paredes, Poli Chinchá, Carrasco, el testigo y algunos nuevos. Dijo que dejó de trabajar en 2023 la cosecha, y lo despidieron en junio cuando iba a arrancar la poda. Que a Paredes no se lo desplazaba, siempre estaba en la chacra más cerca a su domicilio. Sostiene que en enero se ralea manzana, comienza atrasado porque arrancan en noviembre con la pera. Que las heladas son de junio a agosto, y que si hay en septiembre. Que en octubre si hay fruta en la planta. Que había defensa contra heladas por riego por aspersión, y que en la

chacra Mitre hay manzana (Red Delicious) y peras Packham y Williams. Que el raleo empezaba con la pera, en noviembre. Y finalmente dice que no sabe si Paredes cobraba con recibo de sueldo.

Luego se recibe el testimonio del **Sr. Jorge Rubén Filocamo** quien dice que conoce al actor y al demandado. Que tuvo una relación laboral con el Sr. Paredes hasta el 20-02-2020. Que fue por tareas de poda y cosecha. Informa que tiene una chacra de 6 hectáreas sobre la Mitre, Chacra 90 lote 1b, Mitre al 4000 de Villa Regina. Que esa chacra no está cerca de la chacra del demandado. Manifiesta que el actor estuvo 2 años trabajando con en poda y cosecha. Que hacia tareas de poda en 2018 e hizo cosecha de pera Williams. Que en 2019 hizo poda e hizo cosecha de Williams. Afirmó que se acordó en la Secretaría de Trabajo el fin de la relación laboral. Informó que se poda en mayo o junio o julio. Que respecto de la cosecha de pera Williams es en enero. Expresa que la poda lleva 2 meses. Que se hacia un cuadro o dos de frutales y que el actor trabajaba un mes de poda aproximadamente y se le pagaba por fila. Que era más sobre el mes de junio o parte en mayo y en junio. Que empezaban el 12 enero con la pera y terminaba el 25 de enero. Que trabajaba con los Minissini también en la Mitre al fondo pero que no lo vio trabajando en la chacra del Sr. Del Ben. Que el actor sí le comentó que hacia algunas changas. Finalmente sostiene que después que arreglo con el el tema de la extinción del vínculo laboral ya no siguió hablando con él. El Dr. Rojas le exhibe al testigo el acuerdo firmado con el actor y éste reconoce su firma el acuerdo del actor. La actora se opone a ello. Por otro lado manifiesta que sí conoce a Bonelli. Que tiene chacras en las curvas entre las calles Gral. Paz y Villa Alberdi. Declaró que el acuerdo se hizo por el trabajo de poda y cosecha en 2020. Que ya habían levantado la pera Williams, que sí trabajo y quería más trabajo, y que le envió una carta documento. Informa que el demandado tiene una chacra en Mitre y otra en Barrio Este con el galpón y Planta

Frigorífica. Que solo fue a la chacra del galpón en alguna oportunidad.

El acto sigue con la declaración el testigo **Sr. Juan Carlos Jaramillo:** Quien dijo que conoce al actor. Que fueron compañeros de chacra. Sostiene que Del Ben fue su patrón. Informa que tuvo un juicio con el demandado pero ya pasó. Continúa y dice que fue compañero del actor en las chacras en Puente Fierro. Dice que en su caso entró a trabajar como en el 2012 y que Paredes ya estaba trabajando. Que habían 4 chacras: Kaulum, Puente Fierro, La Mitre y la otra donde está el galpón. Que Paredes trabajaba en Puente Fierro y luego estuvo en Kaulum. Detalla que Paredes hacía poda, cosecha y raleo. Que trabajaba de lunes a viernes, y sábados al mediodía y luego se encontraban en el galpón cuando les daban la plata. Por otro lado declara que trabajar los feriados era optativo. Que esa época estaba de encargado el tractorista Daniel Fariña. Que él daba las órdenes de trabajo. Dice el testigo que él estaba blanqueado y que le parece que Paredes trabajaba en negro por que nunca le hicieron recibos. Que eso lo sabe porque le preguntaba a él. Afirma que lo vio trabajar todos los años. Que el actor siguió trabajando cuando el testigo se fue. Detalla que se arranca con la pera en febrero. Que todas la chacras tenían peras. Que los tipos de peras eran estaba las de Chañar, Red Delicius, Gran Smith y que terminan en abril o mayo y que cada chacra tiene como 5 o 6 hectáreas, todas ellas en producción. Manifestó que la poda arranca en junio y termina en septiembre más o menos. El raleo es octubre, noviembre y diciembre. Que con su mi hermano empiezan y terminan juntos. Que ambos eran permanentes continuos. Que después del raleo paraban un par de días y los llamaba. Por otro lado expresa que trabajaban lo sobrinos de Fariña y que había 2 santiagueños. Que los Llanos son hermanos del tractorista. Que cuando los paraban Paredes salía a buscar otro trabajito. Hasta que los volvía a llamar el patrón. Que la cosecha era por tanto, y les daban plata todos los sábados y un recibo a fin de mes, en el galpón. Que todos iban a

cobrar ahí. Que en total eran unos 9 trabajadores y que el el pago era todo por tanto. Informó que también había manzana Gala. Que antes de la verde se cosecha. Que había pera Williams y Packham. Que se trabajaba entre 15 o 20 febrero. Que en enero no se hacía nada. Que en febrero se arrancaba la cosecha con la pera Williams y en enero se raleaba. Que la cosecha termina en abril-mayo y en un par de semanas se arrancaba la poda de junio a septiembre, en octubre a diciembre – antes de la fiestas- raleo, después empezaban la cosecha. Que paredes hacia changuitas en otras chacras pero que no sabe donde.

Por último, el testigo **Mario Del Tránsito Triviño** quien dijo que conoce al actor de trato de trabajo y conoce al demandado que hace 3 años que trabaja para él. Que comenzó en noviembre o diciembre de 2022, y que cuando entró los Jaramillo ya estaban ahí. Informa que él es tractorista. Que sabe que el actor estuvo trabajando en la chacra donde vive el testigo en la Chacra Mitre. Que en 2023 lo vio podar en julio/agosto. Que después raleo un mes y medio y no lo recuerda en la cosecha de 2023. Manifestó que como tractorista llevaba y sacaba los bins y las fichas por cada bins de ellos. Que se empieza con la Williams en enero/ febrero. Que en 2023 Paredes no cosechó. Que en 2024 el actor no trabajo, ni tampoco hizo poda en el 2024. Que hubo poca fruta en 2024 no hubo raleo. Afirmó que el demandado tiene 4 chacras. Que en la chacra Mitre para la poda son 4 personas. Que en las otras el testigo no hace poda. Que si los sábados dan anticipos en el galpón. Que alguno que otro se cruzaba, y que no recuerda a Paredes. Dice el testigo que en cosecha hace de tractorista y en poda hace este trabajo.

5.- Finalmente tengo por acreditado, con la documental adjuntada por la demandada a fs. 5/6, que existió un acuerdo entre el testigo precitado Sr. Filocamo y el actor en audiencia de fecha 20-02-2020 realizada ante

Secretaría de Trabajo de Villa Regina que tramitó bajo expediente N° 168.112-2020 que en su parte pertinente reza: *"...Que las partes hemos decidido de común acuerdo (art. 241 L.C.T) poner fin a partir del día de la fecha al vínculo laboral que los vinculara desde el mes de enero de 2018, habiendo efectuado el Sr. Paredes tareas como personal temporario..."*. Y aunque fuera negado por la actora entiendo insuficiente la negativa realizada, habida cuenta que no fundó la misma, ni desconoció su firma en el instrumento, ni brindó elementos objetivos que sustentarán su desestimación, expresando motivos atendibles al respecto. A su vez el testigo Filocamo en la audiencia de vista de causa reconoció su firma en el instrumento. Habiéndose opuesto a la incorporación de la documental en la audiencia, pero lo cierto es que fue adjunta con la contestación de demanda en tiempo y forma.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho: *"En la impugnación de la documentación, el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscritos a una mera fórmula por categórica que sea su redacción sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo firmado por el actor, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese hecho. Si se aduce que los instrumentos presentados no son verdaderos, debe puntualizarse específicamente los defectos que contienen, las anomalías que justifican la negativa de autenticidad, y cuales son las características o requisitos que debe reunir la documentación correcta."* (Cám. Apel. Trab. Salta, Sala II, 16/12/97, SAIJ, sum. S0003887). Cita realizada en la obra de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Procesales Provinciales, págs. 11/12, editorial Hammurabí.

III.- DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

No se encuentra discutido en autos que la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable el Régimen de Trabajo Agrario regulado en la Ley 26.727 y de la LCT, pero es dable remarcar que estas normas han sido impactadas por la Ley de Modernización Laboral, por lo que surge necesario abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley N° 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La nueva Ley 27.802, que entró en vigencia en fecha 06-03-2026, derogó varios artículos de la Ley 26.727, entre ellos su art. 18, debiendo destacar, que en los presentes autos, el distracto de la relación laboral se produjo con anterioridad a la misma y al tener por acreditado que el actor se consideró despedido y declaró extinto el contrato de trabajo el 19-12-2024, se deberá aplicar la Ley 26.727 con el texto vigente a ese momento, antes de su reforma.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición respecto de la Ley 27.802, procederé a tratar el derecho aplicable al caso de autos.

Ahora bien dicho esto, el art. 18 de la Ley 26.727 contempla lo siguiente: *"Trabajador permanente discontinuo. Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo..."*, y al final de la norma estipula: *"El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación."*

De esa manera remitiéndonos al art. 21 de la ley 26.727 contempla la figura de "Trabajador permanente discontinuo", y estipula: *"...El despido sin justa causa del trabajador permanente discontinuo, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones previstas en el Título XII de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro las reemplacen, a la de daños y perjuicios provenientes*

del derecho común, la que se fijará en función directa con los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato. La antigüedad se computará en función de los períodos efectivamente trabajados. En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el momento reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo...".

En cuanto a la extinción del vínculo, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT).

Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción, el que deberá construir analizando los dichos de las partes en sus contestes, el intercambio epistolar, los testimonios de los testigos y la informativa de la Secretaría de Trabajo de Villa Regina, todo ello a los fines de verificar si se encuentran acreditados los extremos de la pretensión, ante la insuficiencia de otros medios probatorios

Ello en cuanto a que en el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a

priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde el actor intimó a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, y ante su negativa expresa perfeccionó el distracto.

Como sabemos, el despido es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234 LCT).

Como se puede inferir del intercambio postal la causal de extinción de la relación laboral fue invocada por el trabajador, alegando injuria grave ante los incumplimientos de su empleador, por lo corresponde entrar en el análisis de la misma.

En virtud de ello surge, de la informativa del correo oficial, que hubo un primer despacho postal en fecha 26-11-2024 mediante CD N° 213487715, donde el actor intimó a su empleador a que le aclare su situación laboral y le informe si le continuará dando trabajo en virtud de que no le notificaron fecha de inicio de tareas para la temporada de raleo. Denunciando, por último, como fecha de ingreso el 01-11-2020.

El empleador en respuesta, negó que el actor se haya presentado a trabajar y que lo hubiera hecho en temporadas anteriores. Asimismo negó la fecha de ingreso consignada en la TCL. Asimismo procedió a negar que tenga la

obligación de convocarlo a trabajar en temporada de raleo, alegando que por las heladas de ese año no fue necesario.

Luego el actor, en una nueva misiva ratifica su reclamo y afirma que es empleado bajo la modalidad contractual "permanente de prestación discontinua", reitera los términos de su anterior intimación, adicionando a su reclamo que se le abonen los días caídos por temporada.

Negado el mismo por el demandado en todos sus términos, en fecha 19-12-2024 el actor mediante CD N° 213488738, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido, intimándolo a abonar las indemnizaciones correspondientes por despido sin causa que entiende que le corresponden.

El empleador en sus posteriores misivas, niega que deba indemnizarlo alegando que no hubo relación laboral vigente, que el actor no llegó a trabajar 2 temporadas de raleo consecutivas, por lo que no podría considerarse trabajador permanente discontinuo, y entiende que no resulta acreedor de indemnización por despido ni de las multas que petitiona en virtud de que estas fueron derogadas por la "Ley Bases".

Por último, en fecha 13-06-2025, mediante CD N° 213492499, procede a rectificar su fecha de ingreso trabajando para el demandado, afirmando que en realidad la relación laboral con Del Ben comenzó el 01-05-2011 y no el 01-11-2020 (como había consignado en todos los telegramas anteriores), argumentando que ello fue debido a un error y afirma que trabajó como podador por temporada en los meses de Mayo-Junio y Julio desde esa fecha y en igual término trabajando en Raleo durante los meses de Octubre Noviembre y Diciembre. Finalmente procede a intimarlo a que le entreguen las certificaciones de trabajo y le abone indemnizaciones correspondientes, multas y días de temporada caídos, solicitando, además, que haga las correspondientes denuncias de la relación laboran en AFIP,-DGI y

ANSES.

Por lo que a modo de colofón, concluyo que existió una relación laboral entre el Sr. Paredes y el Sr. Del Ben, ello merituando el contenido de las misivas intercambiadas por las partes, los hechos relatados por actor y por el mismo demandado en su conteste y los testimonios producidos en autos de los Sres. Pablo Jaramillo, Juan Jaramillo y Mario del Transito Triviño, que ubicaron al actor laborando para el Sr. Del Ben y que la misma se extinguió por voluntad del trabajador en fecha 19-12-2024.

En tal contexto, corresponde analizar si las causales invocadas resultan idóneas para configurar la injuria grave exigida por el art. 242 LCT, esto es, si los incumplimientos atribuidos a la empleadora revisten entidad suficiente para tornar imposible la prosecución del vínculo laboral.

Así, corresponde al trabajador acreditar de manera concreta y circunstanciada los hechos constitutivos de la injuria invocada, así como la entidad y gravedad de los mismos, no siendo suficiente la mera alegación de incumplimientos genéricos o imprecisos.

En tal orden de ideas, cabe analizar seguidamente las causales individualizadas por la actora en el intercambio epistolar, en las que funda su decisión de considerarse en situación de despido indirecto, a saber:

1.-Fecha de Inicio de la relación laboral. En primer orden, debo abocarme a dilucidar si el actor prestó servicios para el demandado desde el 01-05-2011 como denuncia en su demanda, ello por cuanto reclama indemnizaciones por antigüedad, falta de registración, empleo sin registrar y días caídos de raleo, y a tal fin es necesario analizar la escasa prueba producida en autos, comenzando con las testimoniales brindadas en la audiencia de vista de causa de fecha 16-06-2026 y sobre todo en el intercambio epistolar habido entre las partes a los cuales me referiré infra.

Del intercambio postal surge que el trabajador en su Telegramas Obreros de fecha 26-11-2024, 04-12-2024 y 19-12-2024 denunció como fecha de ingreso "...01/11/2020", para luego de extinguido el vínculo laboral, y meses después en TCL de fecha 26-02-2025 cambiar sin justificación a "...*Fecha de ingreso: 2011*", y en TCL del 13-06-2025 cambia nuevamente y dice que complementando sus piezas postales denuncia "... *fecha de ingreso el 01-05-2011...*" sin aclarar de donde sale el dato preciso.

Sobre ello el actor en su demanda no brinda explicaciones ni acredita el porque de tal circunstancia, solo manifiesta que fue debido a un error sin dar mayores explicaciones.

A esto debo agregar que el empleador demandado negó en cada una de sus misivas las fechas de ingreso denunciadas por el actor.

De las testimoniales recibidas puedo extraer los siguientes datos sobre la fecha de ingreso: 1) Los testigos Sres. Pablo Leopoldo Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo, son hermanos y ambos fueron compañeros de trabajo del actor y tuvieron juicio contra el demandado; 2) Ambos testigos coincidieron en que ellos ingresaron juntos en 2012, sin precisar en que momento del año; 3) Ambos testigos Jaramillo coincidieron en que el actor ya estaba trabajando sin mayores precisiones; 4) Informaron que el Sr. Del Ben tenía 4 Chacras identificadas como "Chacra Mitre", "Chacra Puente Fierro", "Chacra Kaulum" y el lugar donde estaba el Galpón, que era donde se le pagaba a los trabajadores. 5) Sin embargo se contradicen dado que el primero Pablo sostuvo que el actor siempre prestó servicios en la "Chacra Mitre", que era la más cercana a su domicilio e inclusive afirmó que al actor nunca se lo trasladaba de allí y que solo a veces trabajaba en la "Chacra Kaulum", mientras que por el contrario, el Sr. Juan Carlos Jaramillo afirmó que trabajaba con el actor en la Chacra "Puente Fierro"; 6) En el caso del testigo Pablo Jaramillo dijo haber visto a Paredes en distintas

tareas a lo largo de todo el año, y en cambio el testigo Juan Carlos Jaramillo declaro que el actor hacia poda, cosecha y raleo, sin embargo, ninguno de ellos dijo haber trabajado en Chacra Mitre. 7) Ambos dijeron que en un tiempo había una cuadrilla, y que después por 2018 se formaron dos cuadrillas, pero no formaron cuadrilla con Paredes, y que éste no se desplazaba solía esta en Chacra Mitre. 8) El testigo Juan Carlos Jaramillo fue confuso en su declaración no supo precisar las etapas culturales de la producción de peras y manzanas, dijo que en el mes de Enero no se hacía nada, que la pera se raleaba en enero o que se cosecha esta fruta en febrero. 9) Si fueron coincidentes en cuanto a que el Sr. Paredes hacia changas en otras chacras, sin saber donde.

Así las cosas, desde la apreciación en conciencia de la prueba que se impone en el proceso laboral para la valoración de la prueba, debo decir que los testigos resultaron imprecisos, dudosos y confusos en su declaraciones, pese a que en sus casos estuvieron registrados y dicen ser permanentes, podrían haber reconstruido la historia laboral de una manera más clara. Es más llevo al convencimiento de que eran pocas las veces que se encontraban en las chacras con el actor, y si coincidían los días sábados en el galpón donde iban a cobrar los trabajos de la semana.

A esto debo agregar que no fueron concluyentes al momento de informar sobre la fecha de ingreso del actor, ambos dijeron que entraron en 2012 sin precisar la fecha, y coincidieron en el actor ya estaba trabajando, pero no dijeron en que tareas, si ya estaba por haber comenzado unos días antes nada más.

Si consideramos la hipótesis de que el actor ingreso en 2011 o el 01-05-2011, en tareas culturales de la actividad frutícola, esto es poda y raleo como se denuncia en la demanda, en ese momento se encontraba vigente el Régimen Nacional de Trabajo Agrario N° 22248, cuya normativa

preveía dos categorías de trabajadores: los denominados “permanentes” (Título I) y los “no permanentes” (Título II), que carecían de aquella vocación, cuyos contratos se agotaban con el cumplimiento del objeto por el que habían sido contratados. En esta categoría se incluían los contratos de trabajo agrarios celebrados por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, abarcando además las tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La nueva Ley de Trabajo Rural N° 26727 -publicada el 28-12-2011 sin indicación expresa de entrada en vigencia, por lo que de acuerdo a lo establecido por el art. 2° del Código Civil entra en vigencia a partir del día 06-01-2012-, introduce algunos cambios normativos a las modalidades contractuales. Entre ellos dos modalidades de contratación: el trabajador rural permanente y el temporario. Dentro de la primera subcategoría, distingue entre el trabajador rural permanente continuo, y el permanente discontinuo.

En función de esto se puede decir que si realizó trabajos en 2011 -lo que considero no acreditado- por las tareas que denuncia no sumaba antigüedad, y las declaraciones de los Sres. Jaramillo no fueron concluyentes, ni generaron la convicción necesaria en esta Juzgadora como para tener por cierta la fecha de ingreso, ni que trabajara a lo largo de todo el año ni por varios años el Sr. Paredes.

Es más si puedo concluir que su actuar previo desplegado a través del intercambio postal resulta contradictorio la denunciar tardíamente -meses después de extinguido el vínculo- y con cierta falta de buena fe una fecha de ingreso que lo lleva a nueve años atrás, lo que resulta poco veraz.

A consecuencia de ello, y valorando la restante prueba obrante en autos, esto me permite resolver la cuestión en una construcción fáctica que haré atendiendo a los hechos denunciados en la demanda y su conteste, el

intercambio epistolar, las testimoniales restantes y la documental obrante en la causa.

Volviendo sobre las testimoniales tenemos que el Sr. Filocamo declaró que el Sr. Paredes trabajó para él haciendo tareas como “Personal Temporario”, en la Chacra 90, ubicada en calle Mitre al 4000, realizando tareas de poda en 2018, poda y cosecha en 2019, hasta que el 20-02-2020 se extinguió la relación laboral, que culminó con un acuerdo en la Secretario de Trabajo de Villa Regina.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el horarios que dijo trabajar el actor para el Sr. Del Ben en su demanda, que era de 08.00 hora de la mañana hasta las 17.00 horas de la tarde, y lo declarado por este testigo en cuanto a que su Chacra no se encuentra cerca de la del demandado, presumo que sería muy difícil, para el actor, haber podido prestar servicios para ambos simultáneamente. Si resulta posible que finalizado este vínculo en febrero de ese año 2020, luego en noviembre de ese año 2020 hiciera el raleo ya en la chacra del Sr. Del Ben (pues en el medio estuvo vigente la normativa de emergencia de COVID).

Al cotejar minuciosamente el intercambio epistolar habido entre las partes, que tuve por ciertos y veraces conforme la informativa del Correo Argentino agregada en autos, surge que el actor en los TCL- CDs N° 213487715; 312541925; 213488738 y 28348276, siempre consignó como fecha de ingreso, el 01-11-2020, hasta que luego del distracto y posterior a las intimaciones en fecha 13-06-2025 mediante CD n° 213492499 procedió a rectificar la misma, fijando en 01-05-2011 sin dar explicaciones ni acreditar el porque de tal circunstancia, pues no se trata de un simple error de tipeo, o de etapa cultural en que comenzó, la cambia 9 años atrás lo que resulta a todas luces poco real y creible.

Ante esta rectificación de la fecha del inicio de la relación laboral por parte

del actor, debo hacer especial énfasis en su análisis y decir lo siguiente:

En virtud de ello cabe hacer mención a lo dispuesto por Dr. Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, 2º Ed., T. III, pág. 389/390, al comentar el art. 243 LCT señalando que: *"...Los mismos fundamentos de buena fe y de respeto por el derecho de defensa del denunciado hacen que la causa no pueda ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial, lo que es un límite para la actividad probatoria de las partes y para el magistrado interviniente. En materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios. Es por ello que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, por ninguna de las partes. La ley impone, en consecuencia, una especie de fijeza prejudicial al acto de invocación de justa causa de rescisión..."*.

Asimismo, señaló el Dr. Diego Tula en su libro "Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo" (Edit. Rubinza- Culzoni- pág. 206): *"..toda comunicación rescisoria debe cumplir con las exigencias del art. 243 de la LCT y explicar con claridad y autonomía conceptual los motivos causales en los cuales se funda la ruptura del vínculo. Luego de cursada esta notificación no podrán alterarse sus términos (modificar la causal originaria por otra, ampliarla con nuevos hechos), ya que ello infringiría el derecho de defensa de la contraparte. A través de este requisito se impide cualquier tipo de maniobra dialéctica que posibilite alterar la interpretación de la imputación concreta materializada al disolver en forma directa o indirecta el contrato . Esta exigencia persigue el propósito*

de que las partes conozcan desde el inicio del proceso, y aún antes de la traba de la litis, el contenido cierto e invariable de la causa de despido, como una forma de salvaguardar el principio constitucional de defensa en juicio (art.18, CN)...".

Y finalmente nuestro Superior Tribunal de Justicia tuvo dicho: “...Por imperio legal del art. 243 de la LCT, la denuncia debe ser hecha \c.e.s.c.d.l.m.e.q.s.f.l.r.d.c., cosa que efectivamente ocurrió en el caso de autos (telegramas). Al respecto, Altamira Gigena expresa: \L.r.l.d.a.2.L.p.e.i.p.y.e.d.d.d.l.p.d.c.e.o.d.q.n.p.s.s.e.s.b.f.-.e.a.d.l.t.d.l.l.c.l.i.d.m.d.d.l.c.e.l.c.d.d.d. (autor cit.: \L.d.C.d.T., T. II, pág. 447), nada de lo cual se advierte en el presente caso” (in re: “SALTO” Se. 277 del 10.11.04)..."

Dicho esto, resulta fundamental analizar detenidamente las posturas expresadas en los intercambios epistolares obrantes en autos así como los hechos descriptos en la demanda y en las respectivas contestaciones, en especial entre la actora y el demandado.

En virtud de ello, era el actor quien debía probar los extremos fácticos del reclamo, nada de ello sucedió en autos, los testimonios no fueron coincidentes, por lo que no queda más opción que atenerme a lo denunciado en las misivas remitidas por el Sr. Paredes a su empleador en un principio, concluyendo que la relación laboral habida entre las partes transcurrió en el periodo comprendido entre el 01-11-2020 hasta el distracto 19-12-2024, momento en que se produjo la extinción del vínculo laboral.

2.- Antigüedad: Referido a los días efectivamente trabajados, fueron coincidentes todos los testigos en cuanto a que se les abonada por día, aunque trabajan por tanto. Que se trabajaba de lunes a viernes, que los

sábados y feriados eran optativos. Que para la cosecha se entraba una semana antes de febrero hasta el 20 de abril, cortaban 15 días y arrancaban la poda en junio terminando en septiembre. Y el raleo era durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Por otro lado el demandado en su conteste, afirma que tomó conocimiento de que Juan Paredes estuvo los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 trabajando en Poda con el Sr. Rubén Bonelli. Y en Raleo también estuvo trabajando los años años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 también con el Sr. Rubén Bonelli, empero nada de ello fue corroborado en autos, ni surgió de las testimoniales, por lo que no será tenido en cuenta.

Todo ello, sumado al testimonio y acuerdo de conciliación con el Sr. Filocamo me lleva a concluir que el Sr. Paredes realizó tareas culturales para el demandado consistentes en "Poda" durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 2021, 2022, 2023, y tareas de "Raleo" Octubre, Noviembre y Diciembre 2021, 2022, 2023.

3.- Carácter de la Relación Laboral: En virtud de lo expuesto precedentemente, sumado a la coincidencia en los testimonios producidos en autos, siendo que el actor trabajó por más de un periodo de tiempo para el empleador Sr. Del Ben de forma interrumpida y en virtud de sus tareas realizadas, considero que se encuentra contemplado de "Trabajador permanente de carácter discontinuo" conf. art. 17 y 18 de la Ley 26.727 siendo acreedor de las indemnizaciones previstas en el Título XII de la Ley 20.744 (t.o. 1976), atento lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Trabajo Agrario.

4.- Extinción del vínculo laboral: Cabe agregar que ante la situación gravemente injuriante que menciona el actor a partir de la negativa de tareas de la nueva temporada de raleo, no encontrarse registrada la relación

laboral, estar negado el carácter del vínculo laboral y la continuidad en el trabajo de temporada para el mismo empleador, y negar tener raleo de frutales por cuanto por las consecuencia del clima y las heladas de estaño han provocado que hubiera quedado muy poca fruta y por lo tanto no es necesario el raleo.

Considero que la negativa en los términos en que fueran formuladas en el intercambio postal tiene entidad suficiente para considerarse gravemente injuriado desde lo moral y lo patrimonial.

Pues es evidente que a lo largo de las prestación discontinua del trabajador que considero acreditada con la prueba producida en autos, los incumplimientos se han mantenido a lo largo de la relación laboral, pues el vínculo siempre estuvo en la clandestinidad.

A esto se suma, que en el caso concreto se verifica que el actor reclamó por ocupación efectiva, para que se le aclare su situación contractual laboral, y para que se registre el contrato de trabajo; y frente a la respuesta y los incumplimientos de la demandada se consideró injuriado. Es decir que válidamente consideró que se le había negado su petición, colocándose en situación de distracto, a sabiendas que la ocupación efectiva constituye un deber específico de la empleadora según el artículo 78 de la LCT, y su quebrantamiento importa remover las bases mismas del contrato laboral, obstaculizando la digna realización de la persona que se consuma mediante el cumplimiento de su tarea.

Cabe mencionar que el intento de la demandada de acreditar con los dichos del testigo Triviño que el actor no trabajo durante 2024, no resulta suficiente para demostrar que hubo incumplimiento por parte del trabajador, ni que hubo abandono de su trabajo, pues estamos ante una prestación discontinua, en un trabajo en negro, lo que torna más precaria su convocatoria. A más de que ello no fue invocado en su misiva, solo dijo

que no había raleo por cuestiones climáticas.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de más de una causal suficiente de ruptura por justa causa, entiendo que la empleadora demandada debe responder en base a las indemnizaciones que establece la Ley 26.727 y la LCT.

4.- La antigüedad real que reúne a los fines indemnizatorios: En virtud de lo expuesto precedentemente y a los fines indemnizatorios es dable mencionar que durante toda la relación laboral, se encontraba en vigencia la Ley Rural N° 26.727, por lo que en virtud de ello y de los parámetros dispuestos en los autos "FERREYRA, MONICA SUSANA C/ EMELKA SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00359-L-2025. (Se. 10-09-02-2026 de esta misma Cámara), a cuyos fundamentos allí me remito en honor a la brevedad, tenemos: que se computará la antigüedad de la actora desde Noviembre del año 2020 hasta el distracto 12-2024, teniendo en cuenta el coeficiente de división de los días efectivamente trabajados, estos es 22 o 23 días del mes, tomando la jornada de lunes a sábados al mediodía.

Por lo que, atendiendo a las especiales circunstancias de autos, siendo que la relación laboral no se encontraba registrada tomaré como parámetro que el actor trabajo en postemporada los meses de Noviembre y Diciembre de 2020 y Octubre, Noviembre y Diciembre de los años 2021, 2022 y 2023. Y realizando tareas de Poda los meses de Junio, Julio y Agosto de los años 2021, 2022 y 2023.

En consecuencia será considerada la antigüedad -desde el año 2020- considerando el divisor de 276 para los días de poda y raleo trabajados.

Por lo que realizando los cálculos, se constata que el Sr. Paredes laboró 460 días efectivos que a los fines indemnizatorios lo que se traduce en **2 años**

de antigüedad conf. lo dispuesto por la L.C.T y la Ley 26.727.

IV.- RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:

Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido y su SAC.

En este caso ante el despido indirecto por justa causa conforme el art. 246 LCT, corresponde se indemnice al actor en los términos del art. 245 de la LCT, tomando como la remuneración inmediatamente anterior al distracto correspondiente al mes de Noviembre de 2024, conforme al Régimen Agrario en el marco de las Resoluciones CNTA 368/2024 y 381/2024 en la categoría "Peón General" queda fijada en la suma de \$ 716.224,36.

En cuanto a la antigüedad indemnizable se computan 2 años, por el trabajo cumplido en postemporada entre el 01-11-2020 hasta el 19-12-2024, todo ello conforme lo dispuesto en los considerandos.

Asimismo se liquida infra la indemnización sustitutiva de preaviso equivalente a un (1) mes de sueldo en función de la antigüedad de este trabajador (art. 233 LCT) y su SAC.

V- RUBROS RECHAZADOS:

a.- En cuanto a la liquidación practicada por el actor donde se incluye el rubro SAC sobre la indemnización por antigüedad por la suma de \$ 360.937,50, debo decir que el STJRN se expidió sobre el tema en la causa: “Méndez Jorge L. c/ Junta Vecinal Parque Melipal s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° 23.595/09-STJ), Sentencia del 07-07-2015, rechazando la incidencia del SAC sobre la indemnización prevista por el art. 245 de LCT, sentando doctrina legal, por lo me remito a sus argumentos en honor a la brevedad, rechazando este rubro, con costas.

b.- Haberes Caídos: La actora reclama el pago de días caídos

correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2024 y vacaciones proporcionales, por la temporada o ciclo del “raleo”.

No debemos perder de vista que suele ser un reclamo reiterado el reclamo de salarios caídos en la temporada, ante la circunstancia de no reiterarse o reiniciar la relación laboral en la nueva temporada conforme LCT. Lo que resulta aplicables a las temporadas o ciclos culturales del trabajador permanente discontinuo en la Ley 26727 Régimen de Trabajo Agrario.

El STJRN ha dirimido la cuestión en reiterados pronunciamientos, que establecen doctrina de consideración obligatoria. Así en autos “Traimallanca Rosa Alba y otros c/ Asociación Fruticultores Auténticos SRL. s/Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley” Expte. 10.247/94-STJ, Sentencia del 20-04-1995, el cual hace remisión como doctrina obligatoria al tema el caso “Panelo y otros c/ Firma El Manzano SRL” Sentencia del 01-04-1978, se señalo que “... *no corresponde abonar el importe de los días caídos, cuando el trabajador no es incorporado en la empresa al comienzo de cada temporada, toda vez que esta situación, al extinguir el contrato de trabajo, hace responsable al empleador que no consiente culposamente su reanudación, de las indemnizaciones correspondientes por las consecuencias del despido –art.. 98 LCT-...*”.-

A su vez reitero su postura nuevamente en autos “Fariña Noemí Natividad c/ Expofrut s.a. s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley” Expte. 20703/05-STJ dijo: “ ... No puedo dejar de señalar que este Superior Tribunal ha fijado y mantenido a lo largo del tiempo –y de sus distintas integraciones- su doctrina en cuanto a la procedencia de la indemnización por los daños y perjuicios originados por el despido injustificado de un trabajador temporario. Así, en el precedente “FIGUEROA” (Se. Nº 181 del 30.09.96), con cita de la doctrina de fallos anteriores, se expresó que las circunstancia de no reiterarse o reiniciarse la relación laboral en la nueva

temporada acarrea para el empleador la responsabilidad derivada de la extinción del vínculo, pero no autoriza la posibilidad de reclamar por los salarios caídos del ciclo. Ese misma idea ya se había dejado a salvo en el caso “TRAIMALLANCA” (Se. Del 20.04.95) cuando, en relación con los salarios caídos, se expresó “Otra y más grave para los intereses de la patronal hubiera podido ser la situación y la solución, si la decisión patronal hubiera devenido en el ciclo de trabajo (arts. 97 y 95 LCT)”, cuando el trabajador hubiera reiniciado efectivamente la actividad. Mucho más recientemente se reiteró el mismo criterio en autos “REITMAN” (Se. Nº 32 del 17.03.05) en el que se expresó: “ El texto del art. 97 LCT expresa “El despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de resarcimientos establecidos en el art. 95 primer párrafo, de esta ley...”.- “ Cabe advertir que la norma citada prevé el despido sin justa causa del trabajador durante el transcurso de la temporada en la que estuviese prestando servicios, supuesto en el que manda pagar las indemnizaciones previstas por el art. 95, o sea lo que corresponde por extinción contrato de trabajo, más los daños y perjuicios provenientes del derecho común, fijados en la forma que tal norma indica. Deben presentarse conjuntamente dos hechos para tornar procedente el pago de la indemnización agravada que manda el art. 95, cuales son: haberse iniciado la temporada y existir una efectiva prestación de los servicios (Lexis Nº 25/100042, Cám. Trab. Tucumán 19.09.90, Valdez, Eliseo Sevelio v. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Indemnización por antigüedad” ...”.-

Por todo lo expuesto se rechaza este rubro con costas.

VI.- AGRAVAMIENTOS INDEMNIZATORIOS: En cuanto a los agravamientos indemnizatorios, ante el cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases Nº 27742, en virtud del

principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: *"Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario"*. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo la misma lógica, sin perjuicio que quedo comprobado en autos que la relación laboral no fue registrada, debo decir que al tiempo del posicionamiento del despido indirecto (19-12-2024) por telegrama CD 213488738 se encontraba vigente la ley 27.742 (Publicada en el Boletín Oficial el día 08-07-2024, que en función de su art. 237, entró en vigencia a las 0 hs del 09-07-2024) que derogó los incrementos indemnizatorios entre otros y en lo puntual previstos en el art. 1, 2 de la Ley 25323, art 8 al 17 inc. a) de la Ley 24013 y art. 80 de la LCT, por lo que frente a este contexto normativo, debiéndose dictar sentencia en función de las normas vigentes, y ello sin perjuicio que quedaron demostrados los incumplimientos patronales, mi voto es propiciando el rechazo de los rubros indicados e identificados en este apartado.

Dado que la normativa por la que reclama los agravamientos indemnizatorios se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda, esto es el 03-07-2025, y no fue cuestionada en su validez por la parte actora, corresponde que se impongan las costas por este rechazo a su cargo.

VI.- INTERESES: En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "CANDIA, LUIS OMAR C/ BEQUEM S.A. S/ ORDINARIO" RO-00290-L-2021, sentencia definitiva del 06-04-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

VII. LIQUIDACIÓN:

En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que la suma es adeudada conforme lo estipulado precedentemente, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización por antigüedad \$ 1.432.448,72.

Indemnización sustitutiva de preaviso..... \$ 716.224,35.

SAC s/ preaviso\$ 59.685,36

Subtotal..... \$ 2.208.358,30

Intereses al 26-08-2026 (art. 55 ley 27.802) \$ 1.533.850,90

Subtotal al 26-08-2026 (art. 55 ley 27.802) \$ 3.742.209,20

5. CERTIFICACION DE SERVICIOS: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora. Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales de la parte actora conforme los considerandos.

6. COSTAS: Atento al resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerandos, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 65 del CPCC), se calculan tomando como monto base del litigio el de \$ **43.219.537,00** que resulta de los montos de condena (\$ **3.742.209,20**) a cargo del demandado Sr. Del Ben, y por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo \$ **39.477.328,04** todo con intereses calculados al 26-08-2026.

De conformidad con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia "JARA", "RABANAL" y "REBATTINI", las costas deberán ser soportadas en un 91,35% a cargo del actor y un 8,65 % por el demandado condenado en autos, en los términos del artículo 65 del CPCyC. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN**

ESTA CIUDAD; RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor **JUAN PAREDES** contra el demandado **DEL BEN, CELESTINO**, y en consecuencia condenando a éste a pagar al actor, en el plazo **DIEZ DIAS** de notificado, la suma de Pesos **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS. (\$ 3.742.209,20)**, en concepto de Indemnización por antigüedad, Sustitutiva de preaviso Y SAC s/ preaviso, importe que incluye intereses calculados al **26-08-2026**, y los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago. Con costas a la demandada.

2) Rechazar la demanda instaurada por **JUAN PAREDES** en su menor extensión por las razones expuestas en los considerandos, con costas al actor.

3) Condenar al demandado Sr. **DEL BEN CELESTINO JUAN** a hacer entrega al actor, dentro de los **NOVENTA DÍAS** de notificada y mediante su acreditación digitalizada, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)**, en los términos **fijados precedentemente**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

4) Imponer las costas en un 8,65% a cargo de **CELESTINO JUAN DEL BEN** y en un 91,35% al actor **JUAN PAREDES** y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Margot Edith Perez Bambill y Sergio Santiago Espul, en su carácter de letrados apoderados del actor, por las etapas cumplidas en el proceso en la suma conjunta de \$ 6.655.808,60 (MB: \$ 43.219.537,00 x 11% + 40%); y los de los Dres. Edgardo Fabián

Rojas y Marcela Bonade, en su carácter de letrados apoderados y patrocinante del demandado, en la suma conjunta de \$ 8.471.029,10 (MB: \$ 43.219.537,00 x 14% + 40%), conforme arts. 6, 8, 11, 20, 38 y 40 Ley 2212 y Acordada N° 9/84 STJ.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

5) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6) Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confronte ante este Tribunal. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos

existentes si los hubiera.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. a las partes y cúmplase con Ley 869. Por OTIL vinculese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación..

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

DRA. NELSON WALTER PEÑA--Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-